

CG267/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos del procedimiento especializado identificado con el número **JGE/PE/PBT/CG/023/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Lic. Elías Cárdenas Márquez, representante suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de quien resulte responsable, por las razones que se exponen a continuación:

“Es el caso que las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz de Tulancingo Hidalgo, cuyo titular es el señor Alejandro Wong, con domicilio en Plaza de la Constitución con calle Manuel F. Soto, Colonia Centro de esa propia ciudad y teléfonos 01775 7550640, 01771 1070523; así como la radiodifusora XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, cuyo titular es el señor Juan Manuel Larrieta E. con domicilio en Plaza Juárez No. 113 colonia Centro de esa misma ciudad y teléfonos 01771 7140878, 01771 7140631, se encuentran transmitiendo spots cada hora, de un minuto de duración, en los que denostan al candidato propietario de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, al Senado de la República, Segunda Fórmula del Estado de Hidalgo, C. Francisco Berganza Escorza,

como se demuestra con el medio magnético que se acompaña y la versión estenográfica del mismo.

‘¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Este no es un mensaje político, esta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!’

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en consideración lo dispuesto por el numeral en cita, que en lo conducente establece:

‘Artículo 48...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.’

Ocurro ante la Presidencia del órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, para solicitar lo siguiente:

PRIMERO.- Ordenar el cese inmediato de los spots denostativos en contra del candidato propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” al Senado de la República, Segunda Fórmula del estado de Hidalgo, C. Francisco Berganza Escorza.

SEGUNDO.- Se abstengan de contratar promocionales electorales por particulares.

TERCERO.- Prevenir a las emisoras que en caso de incurrir en acciones similares, se turnará denuncia a las autoridades competentes.”

El quejoso acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene el promocional televisivo antes transcrito.

II. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b); 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PBT/CG/023/2006; y con fundamento en lo dictado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo se ordenó elaborar proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por ser notoriamente improcedente, toda vez que el acto materia de juicio no es susceptible de ser inhibido o corregido, lo que deriva en la improcedencia de acción del procedimiento especializado análogo al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta “...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben de estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza una de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un análisis de fondo, en ese tenor esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito materia de análisis, el representante suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, denuncia como acto de impugnación, la transmisión de un promocional por medios radiofónicos específicamente en las radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz, y la XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, radiodifusoras XENQ FM y XENQ AM, la voz de la provincia 90.1 MHz y 640 KHz de Tulancingo, Hidalgo, cuyo titular es el señor Alejandro Wong, con domicilio en Plaza de la Constitución con calle Manuel F. Soto, Colonia Centro de esa propia ciudad y teléfonos 01775 7550640, 01771 1070523, así como la radiodifusora XHMY FM del Grupo Acir, 95.7 MHz, cuyo contenido es el siguiente:

“...¿Te imaginas que a tu esposa, a tu madre, o a tu hermana, quisieran violarlas y nadie te hiciera justicia?, que a nadie le importara y nadie quisiera saberlo sólo porque se trata de un influyente. Éste no es un mensaje político, ésta es la voz de una mujer desesperada, burlada y humillada, no sólo por un delincuente sino también por la autoridad, que teniendo todos los elementos no ha hecho nada para detenerlo, mi dignidad y la de mi familia, las destruiste tú Francisco Javier Berganza ¿y tienes el descaro de decir que hay gente que quiere hacerte daño, queriendo que tu voz sea más escuchada que la mía?, soy Laura Guzmán Olveras, una mujer de carne y hueso, soy una ciudadana y tengo derechos y mi vida y mi integridad vale tanto como la tuya, ¡exijo justicia!...”

De los hechos narrados por la promovente, esta autoridad electoral advierte que la presente denuncia ha quedado sin materia, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del día veintinueve de junio de dos mil seis, feneció el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo su propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por tanto el promocional de que se duele la Coalición denunciante ya no está siendo transmitido en los medios de comunicación radiofónicos señalados por la impetrante.

Al respecto, es pertinente recordar que las campañas electorales constituyen el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, así como para la presentación de sus candidaturas y de su plataforma de gobierno, iniciándose a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo establecido en el artículo 190 del código federal electoral, mismo que en la parte que interesa establece:

“Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”

Como se puede apreciar, los partidos políticos y coaliciones se encuentran sujetos al desarrollo de sus campañas electorales dentro un determinado período, existiendo una prohibición expresa para que a partir del día veintinueve de junio del presente año, pudiera llevarse a cabo la difusión de propaganda y, en consecuencia, se encuentra proscrita la transmisión en los medios de comunicación de promocionales como el que en la especie es materia del presente procedimiento.

En tales circunstancias, si la denuncia que nos ocupa se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintisiete de junio del año en curso, existió un impedimento legal para la transmisión del promocional del que se duele la impetrante por haber concluido la etapa de campaña electoral, toda vez que a partir del día veintinueve del año que transcurre, la difusión del promocional de mérito cesó con la conclusión del período proselitista, razón por la cual resulta fáctica y materialmente imposible para esta autoridad pronunciarse sobre un acto que se ha consumado de manera irreparable.

Sobre este particular, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la literalidad establece:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

(...)"

De acuerdo con el dispositivo legal antes transcrito, los actos reclamados que se hayan consumado de modo irreparable, devienen en una causal de improcedencia que da lugar al desechamiento en cuestión.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-48/2006, mismo que a la letra establece:

“El artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causa de improcedencia que los actos reclamados se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.”

Como se puede apreciar, conforme al criterio antes transcrito, los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al ejecutarse ya no pueden ser restablecidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones denunciadas, en consecuencia, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho vulnerado.

En el presente caso, los hechos denunciados deben estimarse consumados en razón de que el periodo para la generación de actos proselitistas ha concluido, y tomando en consideración que la finalidad de la interposición del presente procedimiento era el cese o suspensión del promocional de referencia, es inconcuso que al no existir la difusión de dicho promocional, esta autoridad se encuentra impedida para ordenar el retiro del mismo.

En este orden de ideas, se debe tener presente que aun cuando la finalidad de los procedimientos especializados es corregir o prevenir conductas que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos, o bien, el normal desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la difusión del promocional denunciado se consumó de manera irreparable, por tanto, no existe la posibilidad fáctica de corregir un hecho que ha dejado de subsistir.

Consecuentemente, toda vez que los hechos denunciados se han consumado de manera irreparable, se actualiza la causal de improcedencia planteada en esta parte considerativa, por lo que resulta procedente sobreseer el presente asunto, con base en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha el procedimiento especializado incoado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de quien resulte responsable.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**